



Proyecto de Ley N° 6614/2020-ca

PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO 1105-2012.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "SOMOS PERU", a iniciativa del Congresista **MARIANO ANDRES YUPANQUI MIÑANO**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1105-2012 Y LA LEY 27651

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto evitar la confusión que pudiera generar exclusión contra la pequeña minería informal, dentro de su proceso de formalización.

Artículo 2°.- De la modificación del Decreto Legislativo No 1105 - 2012

Modifíquese el Artículo 2° Inc. b) del Decreto Legislativo No 1105 – 2012 sustituyendo la denominación de "Minería informal" por la de "Minería de emprendimiento", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

(...)

b) Minería de Emprendimiento. - Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla la Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y cumpliendo con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera. Por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización minera.

Artículo 3º.- De la modificación de la Ley 27651

Modifíquese la Ley 27651, Ley de la Formalización y Promoción de la Minería de Emprendimiento y la Minería Artesanal incorporándose el artículo 10-A y modificando el artículo 16 Num. 1 y artículo 17, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera;

Artículo 10-A.- De la identificación, calificación promoción y facilitamiento de la minería de emprendimiento.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de sus órganos competentes, **desarrollará acciones de identificación, calificación, promoción y facilitamiento, en áreas catastradas de propiedad del Estado para la minería de emprendimiento, de conformidad con el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería por D.S. No 014-92-EM modificado por el artículo 10º de la Ley No 27651.**

Artículo 16º.- Plan de Desarrollo de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Ministerio de Energía y Minas, a través de sus órganos competentes y los organismos públicos descentralizados del sector, elaborará el Plan de Desarrollo de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, que deberá comprender, entre otras, las siguientes actividades:

1. En áreas mineras catastradas de propiedad del Estado, **identificará, calificará,** promoverá y facilitará el otorgamiento del derecho minero a los pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentren realizando explotación minera en dichas áreas.

(...)

Artículo 17.- Participación de las Direcciones Regionales de Energía Minas



Las acciones de fortalecimiento y consolidación, establecidas en los artículos 10-A y 16 de la presente Ley, podrán ser ejecutadas a través de las respectivas Direcciones Regionales de Energía y Minas.

(...)

Artículo 4°.- Aplíquese esta modificación a todos los artículos a los que corresponda, así como adecúese los términos derivados de ella, del Decreto Legislativo 1105-2012, y de todas las demás normas pertinentes.

Artículo 5°. – En lo que respecta a las “áreas de explotación a favor del pequeño productor minero y minero artesanal”.

Excepcionalmente, el Ministerio de Energía y Minas puede establecer áreas especiales a favor de los pequeños productores y mineros artesanales destinadas a la explotación de minerales.

Dichas áreas constituyen una parte de aquellas concesiones mineras vigentes. Lo señalado en el presente párrafo se acredita teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes supuestos:

i) Si el titular de la concesión minera no ha iniciado actividad minera. Dicha situación se constata cuando se aprecie inactividad continua en las últimas cuatro Declaraciones Anuales Consolidadas (DAC); o;

ii) Cuando el titular de la concesión minera no acredita producción mínima, y se encuentra en el plazo de imputación de la penalidad conforme al artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92EM.

ii) En las áreas de concesión minera sobre las cuales se viene realizando actividad minería de emprendimiento con una antigüedad mayor superior a cinco años.

Artículo 5-A: Las áreas especiales destinadas a autorizar la explotación de minerales de forma excepcional, son establecidas por un plazo máximo de tres años. Durante este plazo, en dichas áreas solo se puede autorizar actividad de pequeña minera y minería artesanal bajo las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 5-B: La autorización excepcional de explotación es emitida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET a favor del pequeño productor minero y minero artesanal que acredite contar con la posesión, propiedad o la autorización del propietario del terreno superficial donde desarrolle su actividad. El otorgamiento de la autorización excepcional de explotación no exime al productor minero artesanal y pequeño productor minero de la obligación de inscribirse en el Registro de Formalización (REINFO).

Artículo 5-C: El otorgamiento de la autorización excepcional, comprende el pago por parte del pequeño productor minero y productor minero artesanal, de una contraprestación mensual en favor del titular minero, según acuerdo entre ambas partes no mayor al 5% del equivalente de la producción mensual.

Artículo 5-D: Las obligaciones y beneficios del productor de pequeña minería y el minero artesanal y a quienes se les otorgan la autorización excepcional de explotación, así como las del titular minero, las formas de caducidad de la autorización excepcional de explotación y otras disposiciones para la mejor implementación de lo dispuesto en el presente artículo, son establecidos por Decreto Supremo.

Artículo 5-E: Las áreas especiales declaradas por el Ministerio de Energía y Minas quedan exceptuadas del pago del derecho de vigencia en lo que corresponda.

Artículo 5-F: Para el cumplimiento de lo dispuesto del **artículo 4**, el Ministerio de Energía y Minas, de manera previa, solicita a los titulares de concesiones mineras que cuentan con autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, información respecto de las áreas de interés que comprendan proyectos mineros de exploración y/o explotación sobre concesiones mineras de su titularidad. El plazo para remitir dicha información es de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. – Normas Reglamentarias.

En el plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictarán las normas reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

SEGUNDO. – Retroactividad de la Norma

La presente norma es aplicación retroactiva siempre que beneficie a los pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentren en proceso de formalización.

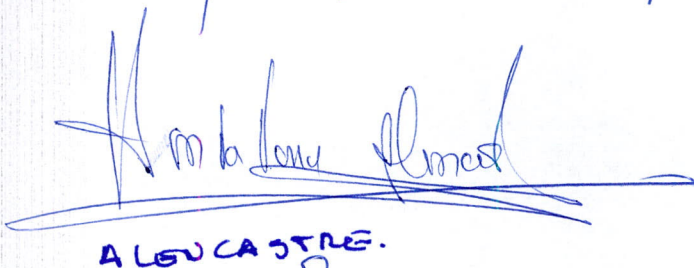
TERCERO. – Norma Derogatoria.

Deróguese el Decreto Supremo N° 001-2020-EM y demás disposición legal que contravenga la presente ley.

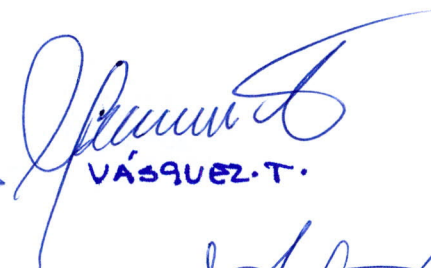
Lima, noviembre de 2020.



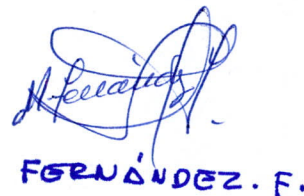
MARIANO ANDRES YUPANQUI MIÑANO
Congresista de la República



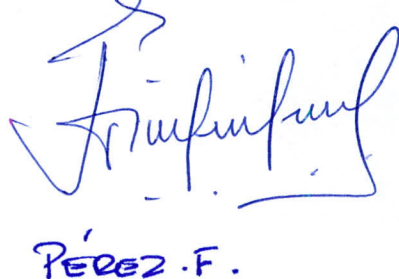
ALCASTRÉ.



VÁSQUEZ.T.



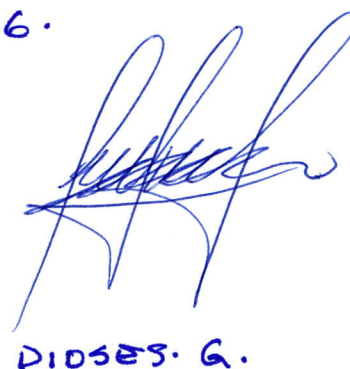
FERNÁNDEZ.F.



PÉREZ.F.



TOCOTO.6.



DIOSÉS.G.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6614 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ENERGIA Y MINAS.

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

1.1 La Minería de emprendimiento

En la producción minera, cada vez más se complejizan las relaciones internas y por consiguiente sus problemas, y teniendo en consideración que los avances para la formalización de la **pequeña minería y de la minería artesanal** son aún muy lentos debido a diversos y múltiples factores, entre ellos el de una confusión que las identifica con el **de "minería ilegal"**, lo que injustamente la hace objeto de discriminación y peyorización popular, la cual llega a alcanzar determinados niveles del Estado, que en la práctica se traduce en severas limitaciones para gozar un trato social horizontal y la obtención de documentación válida para su formalización.

El vocablo "emprender" es un verbo que para la Real Academia Española - RAE¹ etimológicamente deriva del latín *in* que significa 'en' y *prendere* que quiere decir 'coger', y sobre esa base lo define como:

"1. tr. Acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro.

(...)"

Asimismo, la pequeña minería, se concibe como una actividad a nivel de pequeña empresa

El Ministerio de Energía y Minas² (s.f) publica por su parte, que:

Para ser calificado como PPM se debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) has., entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/ o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

¹ Real Academia Española (2020) *Emprender*. Edic. Digital. En <https://dle.rae.es/emprender>

² Ministerio de Energía y Minas- MINEM (s.f) *Calificación de PPM y PMA*. En http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=1&idTitular=185&idMenu=sub153&idCateg=18

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Según lo establecido en el Art. 9º, numeral 9.5) del Decreto Legislativo N° 1100: **"para ser calificado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas"**.

Como es de observarse, el propio Ministerio de Energía y Minas realiza una caracterización del Pequeño Productor Minero (PPM) desde la perspectiva de su formalización, marcando su diferencia del Pequeño Productor Artesanal (PPA), la cual consiste en que el primero ya le imprime una visión empresarial a su trabajo en la medida que orienta su producción al mercado, aunque sea aun en pequeña escala; en tanto el segundo orienta su producción casi exclusivamente al sostenimiento de su economía familiar, agregando la ley una perspectiva empresarial previa capacitación, lo cual hasta ahora no ha pasado de ser un enunciado.

Estos productores tal como se puede observar, tienen su primer gran obstáculo, en la obtención de los requisitos elementales para el inicio del trámite de su formalización, especialmente el acuerdo o contrato de explotación dada la compleja relación social de producción que se teje entre el pequeño productor, razón por la cual el Estado, tal como lo hace para la formalización de la propiedad informal por medio de COFOPRI, **debería jugar un papel activo a través de la intermediación entre el titular del área superficial y el titular del derecho sobre el subsuelo, facilitando en primer término la conciliación.**

Al encontrar este grave obstáculo para su formalización de acuerdo a ley, el pequeño productor minero y el minero artesanal, ingresan a un escenario no solamente de limitaciones burocráticas sino además de marginación social dada su denominación de "minero informal" que se confunde e identifica equivocadamente con la de "minero ilegal" a la cual la sociedad le añade un plus peyorativo, que en la praxis deviene en marginación, exclusión e incompreensión social.

El 21 de noviembre del 2019, el Tribunal Constitucional³ en sesión del Pleno Jurisdiccional, se pronunció con su Sentencia para el Expediente 0019-2015-PI/TC, ante la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta el 07 de agosto del 2015 por 16,551 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, y el Decreto Legislativo 1105, que establece

³ Tribunal Constitucional (2019) *Sentencia del Tribunal Constitucional - Caso de la minería ilegal y la minería informal del 21.11.2019*. Pleno Jurisdiccional Expediente 0019-2015-PI/TC. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00019-2015-AI.pdf>

disposiciones para la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

La demanda señalaba en su segundo que:

"(...)

- Indican que el Decreto Legislativo 1100 definió a la minería ilegal en su artículo 3, y que posteriormente el Decreto Legislativo 1105, en su artículo 2, modificó dicha definición, vinculando la pequeña minería y la minería artesanal con la minería ilegal. **Asimismo, sostienen que la definición de tales conceptos no se encontraba dentro de las materias que fueron delegadas.**

(...)"

Por su parte el Tribunal Constitucional en sus argumentos 39 y 40 manifiesta:

" (...)

39. De ahí que la jurisprudencia de este Tribunal haya desarrollado el discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales: diferenciación y discriminación.

40. Este órgano de control de la Constitución tiene resuelto que la discriminación es el trato diferenciado que se da a una persona por determinadas cuestiones, lo que imposibilita su acceso a oportunidades esenciales a las que otros, en su misma condición, tienen derecho (cfr. Sentencia 0090-2004-AA/TC, fundamento 43).

(...)

Estos y otros argumentos dieron lugar a que el Tribunal Constitucional fallara declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad. Si bien jurídicamente se resolvió esta primera confusión, está aún persiste en el plano social y hasta administrativo, originando serios inconvenientes a la pequeña minería y minería artesanal.

1.2 Estado y formalización de la MAPE

El permanente debate sobre la MAPE y su informalidad, hasta ahora no ha concluido en soluciones medulares y las propuestas enunciadas tienen diferentes y controvertidas direcciones, pero lo que no se ha podido negar es que la informalidad va mucho más allá de la minería, así León (2020) citando al INEI (2020) afirma que: "La economía en el Perú es predominantemente informal. A diciembre de 2019, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la tasa de informalidad alcanzó el 66.4%" y añade citando a Escobar (2008) "Otras investigaciones económicas, desde un enfoque estructural, hablan de una *economía subterránea*, que incluye no solo a la informalidad tradicionalmente entendida como brecha, sino también a la ilegalidad como producción y

distribución de bienes y servicios prohibidos por ley. Esta economía subterránea sería un problema endémico que, según algunas investigaciones, constituye entre el 40% y el 60% del PBI peruano. Estas aseveraciones no hacen más que demostrar que el problema puede resultar mucho más complejo de lo que se tiene en mente y que el problema de la informalidad en el Perú no puede observarse aisladamente o por sectores de producción sino como un gran fenómeno único e integral con una lógica medular que se desplaza hacia diversas actividades económicas, por tanto en lo esencial, las estrategias para combatir la informalidad, en lo general, deben guardar las mismas características y en lo particular respetar las particularidades del espacio en donde se desenvuelve.

Se debe tener en cuenta, además, lo neurálgico del tema en cuanto a la población que está incorporada a ella,

Arista⁴ (2020) manifiesta que: "Cabe señalar que la PEA en el Perú la conforman 17,4 millones de personas (INEI 2017), siendo la urbana el 78% (13,5 millones) y la rural el 22% (3,19 millones). Se considera que la Minería Artesanal y de Pequeña Escala forma parte de esta PEA rural, caracterizada por ser informal."

Cuadro No 01

PEA Y PEA MAPE EN ALGUNOS DEPARTAMENTOS DEL PERU⁵

| REGION | PEA | PEA MAPE (estimación) | % PARTICIPACIÓN |
|---------------|-----------|-----------------------|-----------------|
| Arequipa | 821,600 | 166,054 | 23% |
| Ayacucho | 380,900 | 93,646 | 25% |
| Puno | 821,600 | 83,790 | 10% |
| Apurímac | 267,900 | 77,728 | 29% |
| La Libertad | 1,033,300 | 69,398 | 7% |
| Madre de Dios | 87,300 | 64,932 | 74% |
| Piura | 974,700 | 19,586 | 2% |

Tabla 1. Fuente: INEI, MINEM. Elaboración: planetGOLD Perú

⁴ Arista, F. (2020) *La MAPE en tiempos del COVID-19 ¿Cómo reactivar la minería artesanal y de pequeña escala en el Perú?* Para Planet Gold Perú. Editado por PNUD. https://www.planetgold.org/sites/default/files/2020-04/La%20MAPE%20en%20tiempos%20del%20COVID-19_planetGOLD_ES_0_0.pdf

⁵ Ibidem

Al respecto León⁶ (2020) en su trabajo, obtiene entre otras, las siguientes conclusiones:

"La Minería Artesanal y a Pequeña Escala en el Perú se alza como un reto por la gran incidencia de informalidad e ilegalidad que hay en ella. Las condiciones que propician dicha situación son de muy variada índole y explican la gran dificultad que hay para hacerle frente, entre las cuales destacan: la debilidad institucional del Estado para fiscalizar; los grandes niveles de desigualdad en el país, acrecentados por la ausencia estatal en cuanto a la provisión de servicios públicos, lo que genera altos grados de pobreza en varios sectores de la población; y el alza del precio de la onza de oro y otros minerales en el mercado internacional, que funciona como incentivo económico para los mineros (en desmedro incluso de su propia salud) y para las redes criminales existentes.

Frente a estas condiciones estructurales, las medidas tomadas por el Estado para formalizar la MAPE y para perseguir y sancionar la minería ilegal se han tornado insuficientes, principalmente, por la falta de recursos, la escasa capacitación técnica de operarios y funcionarios de los Gobiernos Regionales y la ausencia de incentivos para dar cabal cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización (por ejemplo, incentivos que propicien acuerdos entre los titulares de las concesiones y los mineros que buscan explotarlas).

(...)"

Hasta la actualidad la actividad del Estado en relación a la formalización de la pequeña minería y la minería artesanal, si bien tiende a la promoción y facilitamiento para el otorgamiento del derecho minero a los mineros artesanales que se encuentren realizando explotación minera, tal como lo señala el artículo 16 Inc. 1 de la Ley 27651, Ley de la Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, no ha contemplado los mismos para la pequeña minería.

Es necesario tomar en cuenta todas las dimensiones de esta problemática para poder proyectar, de manera seria e integral, una estrategia multisectorial que parta de la realidad existente y de las problemáticas estructurales existentes en muchas de estas regiones para poder diseñar una respuesta coherente y con significativo nivel de cumplimiento. En ese sentido, la capacidad institucional del Estado no debería estar orientada a la discusión sobre la reactivación de la MAPE en estas precarias e inciertas condiciones, sino en lograr construir una estrategia que verdaderamente permita conseguir la formalización de acuerdo a estándares ambientales antes de que llegemos al 2021."

Insistimos en que la estrategia para la formalización tiene un punto de partida común contra el fenómeno de la informalidad en el Perú, por tanto no se puede concebir como instituciones del Estado vinculadas a resolver directamente ese problema, planteen estrategias generales diferentes, como es el caso de COFOPRI para la formalización de la propiedad superficial de vivienda y hasta hace poco agrícola y el Ministerio de Energía y Minas con

⁶ León, L. (2020) *Minería Artesanal y a Pequeña Escala en el Perú: la formalización que nunca llega*. En <https://dar.org.pe/mineria-artesanal-y-a-pequena-escala-en-el-peru-la-formalizacion-que-nunca-llega/>

la formalización de la pequeña minería y minería artesanal relacionada íntimamente al anterior, dado su carácter extractivo del subsuelo. No olvidemos que el éxito de COFOPRI radica en su bien concebido proceso de titulación que se puede verificar en su "Flujograma de la Formalización de Posesiones Informales", se inicia con el trabajo de "Diagnóstico técnico legal de posesiones informales", que luego pasa a una siguiente fase denominada "Revisión del diagnóstico técnico legal" realizado por técnicos que no hayan trabajado la primera tarea. La primera etapa se inicia con el trabajo de campo como es lógico, es decir partiendo de la realidad encontrada técnicamente. (COFOPRI⁷, 2020, pp. 10 y 12)

Estas debilidades que identificamos en el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, además de otras limitaciones generan la desconfianza del minero informal. Al respecto Varillas, Castro y Gómez⁸ (2019) en su estudio sobre la formalización de la minería artesanal y de pequeña escala que realizaron en Piura, entre otras conclusiones arriban a que:

" (...)

- La minería informal es una actividad económica producto de la desigualdad e indiferencia del Estado, y el IPS muestra los resultados de lo poco que se avanzado en la dimensión de oportunidades para la población. La MAPE no percibe la formalización como una alternativa para solucionar sus necesidades básicas, por otro lado, existe desinterés por parte de los mineros en formalizarse debido a que el costo de formalización es alto, **y a esto se suma que el Estado no colabora con un acompañamiento técnico administrativo para mejorar las condiciones de esta población que asciende a más de 300 mil ciudadanos en el país.**

(...)

- La MAPE formalizada percibe al proceso de formalización como un proceso de persecución mas no de desarrollo y colaboración y principalmente esto se debe a que no se mejoran las condiciones laborales para este sector, y lo mismo pasa con las comunidades que no tienen la atención del estado por una ineficiente gobernanza territorial.

(...)"

⁷ Comisión de Formalización de Propiedad Informal - COFOPRI (2020) *Manual de Procedimientos No 01- Formalización de Posesiones Informales*. Resolución de Gerencia General N° 05 -2020-COFOPRI/GG del 10.08.2020. En <https://www.cofopri.gob.pe/media/10214/rgg-n-053-2020-gg.pdf>

COFOPRI define: "Diagnóstico: Conjunto de procedimientos técnicos legales que se realizan con la finalidad de identificar los derechos de propiedad que pudieran existir, las características físicas y legales de la ocupación, así como otros datos relevantes para los procesos de saneamiento físico legal y el proceso de formalización del área materia de estudio."

⁸ Varillas, F. & Castro, L. & Gómez, E. *Estrategia de Formalización de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala con Gobernanza Territorial: Caso Piura*. Trabajo de Investigación para optar el Grado de Máster en Dirección de Proyectos en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Piura.

Esto además se refleja nítidamente en las expresiones de León⁹ (2020) quien manifiesta que:

"Actualmente, el REINFO sigue abierto y, de acuerdo a la última extensión de plazo hecha por el MINEM, lo seguirá estando hasta el 2022 (considerando la modificación de fechas por el Estado de Emergencia actual). Al momento, estas son las cifras de inscripciones y formalizaciones, por región, según la data del portal web del MINEM:

Tabla No 02

Mineros formalizados y mineros inscritos en REINFO por regiones del Perú

| Región | Número de mineros formalizados | Número de mineros inscritos en el REINFO |
|---------------|--------------------------------|--|
| Amazonas | – | 167 |
| Ancash | 23 | 3406 |
| Apurímac | 5 | 6012 |
| Arequipa | 670 | 12533 |
| Ayacucho | 162 | 6726 |
| Cajamarca | 10 | 857 |
| Callao | – | 19 |
| Cusco | 15 | 2465 |
| Huancavelica | 7 | 1195 |
| Huánuco | 8 | 595 |
| Ica | 29 | 2050 |
| Junín | 15 | 1054 |
| La Libertad | 234 | 5282 |
| Lambayeque | 2 | 274 |
| Lima | 114 | 2498 |
| Loreto | 10 | 88 |
| Moquegua | 6 | 170 |
| Pasco | 40 | 955 |
| Piura | 34 | 1574 |
| Puno | 40 | 6700 |
| San Martín | 10 | 166 |
| Madre de Dios | 108 | 5304 |
| Tacna | 7 | 279 |
| Tumbes | 1 | 120 |
| Ucayali | 1 | |
| Total | 1551 | 60529 |

Elaboración: León (2020)

Fuente: MINEM (revisado hasta el 13 de mayo de 2020)

⁹ León, L. (2020) *Minería Artesanal y a Pequeña Escala en el Perú: la formalización que nunca llega*. En <https://dar.org.pe/mineria-artesanal-y-a-pequena-escala-en-el-peru-la-formalizacion-que-nunca-llega/>

Asimismo, la actividad del Estado en relación a la formalización de la pequeña minería y la minería artesanal, en la realidad no pasa del ser una actividad burocrática mas, lo cual no permite cumplir los objetivos de formalización propuestos, siendo una necesidad modificar la ley para implementar nuevas acciones que coadyuven al éxito de estos procesos, que de no ser así mantendrán la situación de informalidad con el consiguiente deterioro económico – social de las familias involucradas, la pérdida de importantes ingresos para el Estado, así como las secuelas sociales que de ello se derivan tales como conflictos sociales, sobre explotación, drogadicción, narcotráfico, prostitución, alcoholismo, etc.

Ante esta situación problemática, es necesario que el Estado mejore ciertas definiciones inherentes a esta temática y adopte un rol más activo, como complemento a su función promotora, a través de un trabajo previo de identificación directa de los pequeños mineros y mineros artesanales, desarrollando labores específicas de diagnóstico técnico legal y calificación dentro de los parámetros que establece la ley, a fin de dinamizar el proceso de formalización minera de estos importantes sectores de producción.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no generará gasto adicional alguno al erario nacional, puesto que se trata solamente de un cambio de denominación y perfeccionamiento de la estrategia de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, dejando intactos los demás aspectos de la normatividad.

El beneficio más importante radica en el impulso que se dará a la inclusión de la MAPE desterrando su marginación social y burocrática.

En conclusión, este Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al Tesoro Público, y tiende al fortalecimiento e inclusión social de un sector de producción muy importante del país.

III. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta obedece a la Décimo séptima Política de Estado que a la letra dice:

DÉCIMO SÉTIMA POLÍTICA DE ESTADO

Afirmación de la economía social de mercado

Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado, pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo.

Con este objetivo, el Estado: (a) garantizará la estabilidad de las instituciones y las reglas de juego; (...) (c) estimulará la inversión privada; (...) (f) fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso; y (g) propiciará el fortalecimiento del aparato productivo nacional a través de la inversión en las capacidades humanas y el capital fijo.

Asimismo, se vincula con la Décimo octava Política de Estado que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVA POLÍTICA DE ESTADO

Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

Con este objetivo el Estado: (...) (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (...) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales.